

Rancagua, veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada, y se tiene, además, presente:

1.- Que se recurre en contra de la sentencia dictada por el tribunal a quo que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por las actoras, acogiendo la excepción de prescripción extintiva de la acción civil, por estimar que había transcurrido el plazo pertinente a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el momento de la notificación de la demandada. Lo anterior, según indica la recurrente, causa agravio a su parte, dado que, a su juicio, la acción no se encuentra prescrita, pues operó la interrupción de la prescripción, la cual se verifica con la interposición de la demanda y no con la notificación de ella, como señala la sentencia.

Añade que los hechos acontecieron el 7 y el 15 de octubre del año 2007, y la demanda fue presentada el día 12 de noviembre del 2010, hecho que interrumpe la prescripción de la acción civil. La notificación de la demanda no tiene la virtud de constituir el acto interruptivo, sino que tal carácter lo tiene el acto de interposición de la demanda, como se ha encargado de señalar recientemente la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

2.- Que para resolver la materia puesta en conocimiento de esta Corte, debe tenerse presente que son hechos acreditados en el juicio, en mérito de las probanzas pertinentes, los siguientes:

a) Que los delitos por los cuales fue condenado el demandado Quezada Morales fueron perpetrados con fecha 7 y 15 de octubre del 2007.



b) Que la demanda fue interpuesta con fecha 12 de noviembre del 2010.

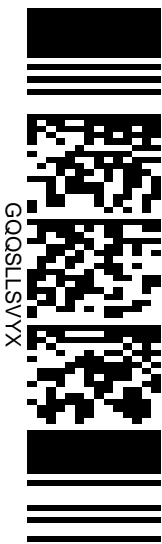
c) Que la notificación de la demanda a las demandadas lo fue con fecha 30 de junio del 2014 y 6 de diciembre del 2017.

3.- Que tal como lo señala el tribunal, el punto central de la discusión dice relación con la interpretación que puede darse al artículo 2518 en relación al 2503 del Código Civil, en cuanto a la exigencia de notificación de la demanda para los efectos de interrumpir la prescripción.

4.- Que, al respecto, no se desconoce, ciertamente, la profusa discusión doctrinaria y jurisprudencial habida los últimos años en torno al tema; sin embargo, estos sentenciadores coinciden con la tesis tradicional, la cual sostiene que la interrupción de la prescripción se efectúa por medio de la debida notificación legal de la demanda, y en tal contexto, los 4 años propios de la acción deducida, según lo dispone el artículo 2332 del Código Civil, se encuentran sobradamente cumplidos, por lo que la decisión de declarar prescrita la acción de autos resulta correcta.

En efecto, como se indicó previamente, los hechos delictivos fueron perpetrados el 7 y 15 de octubre del 2007, fechas desde las cuales se debe computar el cuadrienio establecido en el artículo 2332 antes señalado, y si bien la demanda se interpuso 12 de noviembre del 2010, su notificación fue efectuada, en un caso, 30 de junio del 2014, y en el otro, el 6 de diciembre del 2017, esto es, cerca de 7 años después y más de 10 años, respectivamente.

5.- Que tampoco dicho lapso fue interrumpido en la sede penal, pues la demanda allí interpuesta fue declarada extemporánea, y aun considerando la fecha de la sentencia condenatoria librada en dicho ámbito



-7 de abril de 2009-, la notificación de la demanda también excede el plazo de prescripción propio de la acción que se deduce.

6.- Que, sobre el particular debe tenerse en consideración igualmente que la prescripción, como modo de extinguir las obligaciones y acciones, tiende a la estabilidad de las situaciones existentes y evitar la mantención de condiciones de incertidumbre, lo que con la interpretación de la recurrente no acontece; por el contrario, pretende que unos hechos ocurridos hace cerca de 7 años en un caso y más de 10 en otro, mantengan su aptitud de persecución judicial, no obstante este tiempo transcurrido. Con el mismo criterio, pudieron transcurrir también más años, y su posición sería la misma, lo que no parece ajustarse a la naturaleza y razón de ser de la institución de la Prescripción. En este contexto, incluso la doctrina y jurisprudencia que acogen la tesis de la actora se refieren a situaciones más bien límites, lo que no es el caso de la especie.

7.- Que en el mismo sentido, la jurisprudencia que avala la teoría tradicional sostiene, en esencia, que pretender que la interrupción se produzca con el sólo mérito de la presentación de la demanda, aunque supeditada a su notificación judicial posterior, significaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, lo que ocurriría sólo cuando decida que se lleve a cabo la notificación, efectuando el encargo al ministro de fe competente. Enseguida, no se entendería la excepción del número 1 del artículo 2503, ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno; y, en tercer lugar, porque con dicha postura se estaría dotando a dicha actuación judicial de un efecto retroactivo que la legislación nacional no le otorga ni reconoce, pues, en



definitiva, habría que entender que si una demanda se presentó con una determinada fecha y se notifica en diez años más, la interrupción civil se produjo en la primera fecha, esto es, una década antes (v.g., Excma. Corte Suprema Rol N° 93.002-16 y Rol N° 25.003-18).

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que **SE CONFIRMA** la sentencia apelada, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, dictada el 2° Juzgado Civil de Rancagua.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redactada por el Ministro Sr. Jorge Fernández Stevenson.

Rol N° 16-2021 Civil.

Se deja constancia que no firma Abogado Integrante Señor Alberto Veloso Abril, por no integrar el día de hoy, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo del mismo.



XLA5T5009



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Barbara Quintana L. Rancagua, veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a veinte de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.